

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 6 de septiembre de 2022, ninguna de las partes hizo uso de presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 14 de septiembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 004 de 17 de enero de 2023**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUZ MERY VILLEGAS AGRADO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de junio de 2022, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190046901.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Luz Mery Villegas Agrado que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa, y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 17 de enero de 2013, los intereses moratorios del artículo

141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 28 de noviembre de 1957, realizando aportes para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reuniendo un total de 493.29 semanas, de las cuales 301 fueron cotizadas para el 1 de abril de 1994; mediante dictamen N°201722869000 con fecha 4 de agosto de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 50%, estructurada el 19 de mayo de 2017; que ante la inconformidad que presentó, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante dictamen N°31399251-5642 del 13 de octubre de 2017, determinó la fecha de estructuración para el 17 de enero de 2013. Finalmente, aduce que el 10 de enero de 2019 presentó solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, Colpensiones mediante Resolución SUB 104264 del 30 de abril de 2019, la negó argumentando que no contaba con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones argumentó en su defensa que el actor no reúne los requisitos previstos en la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez que solicita, sin que haya lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, al no presentarse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Prescripción*", "*Buena fe*" y "*Declaratoria de otras excepciones*", (archivo 06 del expediente digital).

En sentencia de 24 de junio de 2022, la funcionaria de primer grado absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que a pese a que la señora Luz Mery Villegas Agrado tiene una pérdida de la capacidad laboral del 50% de origen

común estructurada el 17 de enero de 2013, no reúne la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, aplicable por ser la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, pues registra un total de 39.59 semanas dentro de los tres años anteriores a la configuración de su estado de invalidez, agregando que aunque eventualmente la demandante acredita un total de 301 semanas cotizadas antes la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, ningún elemento de prueba aportó al proceso que permita establecer el cumplimiento de los ítems que componen el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 559 de 2019, como requisito *sine qua non* para la aplicación excepcional y ultra activa del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad y condenó en costas procesales a la parte vencida en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que, la sentencia a la que hace alusión el despacho, esto es la SU 556 de 2019, no puede ser tenida en cuenta para resolver el caso, pues el presente trámite judicial fue iniciado bajo el precedente pacífico que tenía establecido la Corte Constitucional respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, plasmado en la sentencia SU 442 de 2016, agregando que, en todo caso, basta verificar el respectivo dictamen de calificación donde se esbozan los argumentos para la determinación de la fecha de estructuración y los criterios que afectaron la situación de salud de la actora, en conjunto con la historia laboral y lo manifestado en el escrito de demanda, para colegir que se cumplen los requisitos del test de procedibilidad para acceder a la prestación solicitada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se dan los presupuestos jurisprudenciales para aplicar en este caso el principio de la condición más beneficiosa?

2. Conforme con la respuesta dada al cuestionamiento anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de invalidez es la vigente al momento en que se produce la estructuración del estado de invalidez del afiliado.

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como juez de casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues

precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación.

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N°45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1º de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1º de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo **que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original** cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático.

Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; **sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecua a los intereses de cada afiliado**, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°54093.

EL CASO CONCRETO

Según el dictamen N°201722869000 de 4 de agosto de 2017, (pág.23 archivo 01 del expediente digital), emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, la señora Luz Mery Villegas Agrado tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50% de origen común, estructurada el 17 de enero de 2013, conforme lo estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, mediante dictamen N°31399251-5642. De modo que, para la fecha en que se estructuró el estado de invalidez, se encontraba vigente la Ley 860 de 2003, la cual exige al afiliado para acceder a la pensión de invalidez, acreditar un total de 50 semanas de

aportes al sistema general de pensiones dentro de los tres años inmediatamente anteriores al estado invalidante.

De acuerdo con la información contenida en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, (archivo 03 del expediente), entre el 17 de enero de 2013 y la misma calenda del año 2010, la accionante registra un total de 47.59 semanas, las cuales resultan insuficientes para causar el derecho pensional solicitado, con fundamento en la norma que rige su situación pensional, esto es, la Ley 860 de 2003, incluso, a pesar de contar la actora en toda su vida laboral con 493.29 semanas cotizadas (de las cuales 301.85 se hicieron con antelación al 1° de abril de 1994).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación de normas derogadas, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos, contrario a lo expuesto por el vocero judicial de la recurrente, solamente es posible remitirse a la normativa inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si la estructuración de la invalidez del afiliado se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, requisito que, no satisfizo la señora Luz Mery Villegas Agrado, pues como se dijo previamente, su estado invalidante se dio para el 17 de enero de 2013, de modo que, no hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues la afiliada no tenía un derecho adquirido ni una expectativa legítima, quedando sometido íntegramente a las reglas de la Ley 860 de 2003, las cuales no cumplió.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerlo beneficiario de la gracia pensional.

De otro lado, en cuanto al motivo de impugnación referente a que se aplique la tesis jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, de manera prevalente a la fijada por la Sala de Casación Laboral, quien por disposición de la propia Constitución Política funge como órgano de cierre especializado de la jurisdicción laboral; corresponde recordar al apelante que lo plasmado en la sentencia SU 442 de 2016, fue modificado posteriormente por el órgano de cierre constitucional a través de la sentencia SU 556 de 2019, en la que introdujo ajustes sustanciales, no tenidos en cuenta con antelación, tras encontrar que los argumentos esbozados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, eran constitucionales, válidos y razonables, en relación con la finalidad del Acto Legislativo 01 de 2005, la preservación de la sostenibilidad financiera y la protección de expectativas legítimas por un tiempo determinado y no de manera definitiva.

Ahora bien, si en gracia de discusión, por mayoría de la Sala se optara por utilizar tal mecanismo, habría que decir que, aunque en la referida sentencia de unificación se otorgaron alcances constitucionales a las simples expectativas – permitiendo aplicar de manera ultractiva el Acuerdo 049 de 1990, cuando el riesgo de invalidez se produce en vigencia de la ley 860 de 2003-, ello fue con un alcance excepcional, únicamente para aquellas personas “*en especial situación de vulnerabilidad*”, que acrediten el cumplimiento de las 4 condiciones del test de procedencia, “*cada una necesaria y en conjunto suficientes*”.

No obstante, al verificarse el cumplimiento de dichas exigencias, la Sala Mayoritaria *-integrada por la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón y el doctor Germán Darío Góez Vinasco-* al hacer el análisis correspondiente, concluye que la actora solo cumple dos de los cuatro requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional, como pasa a explicarse:

Evaluado el acervo probatorio documental, dada la inexistencia de prueba testimonial o la práctica de interrogatorio con el fin de obtener confesión, es posible sentar que la actora acredita el primer requisito que estableció la sentencia en cita,

esto es, *“pertener a un grupo de especial protección constitucional”*, ya que, sin duda, pertenece al grupo de la tercera edad, en los términos de los artículos 7 de la Ley 1276 de 2009, 3 de la Ley 1251 de 2008 y 5 de la Ley 1850 de 2017, toda vez que nació el 28 de noviembre de 1957 (página 18, archivo 01), de modo que en la actualidad cuenta con 65 años de edad, aunado a que padece una enfermedad de carácter degenerativo, conforme se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral (página 27, archivo 01).

También se encuentra satisfecho el último requisito sentado en la sentencia de unificación, consistente en la comprobación de *“una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*, pues se observa en la abundante prueba documental, que, declarado en firme el dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 31399251-5642 el 01 de diciembre de 2017 (página 36, archivo 01), la parte activa solicitó el reconocimiento pensional vía administrativa el 10 de enero de 2019, tal como se indica en la Resolución SUB 104264 del 30 de abril de 2019 (página 52, archivo 01), otorgó poder en procura del reconocimiento judicial del derecho el 18 de diciembre de 2018 (página 35, archivo 01) y promovió la acción judicial el 1 de noviembre de 2019, de modo que no hubo demoras injustificadas en reclamo de la pensión y se promovieron las acciones pertinentes dentro de un término prudente.

Sin embargo, no puede llegarse a la misma conclusión respecto de los demás requisitos, por cuanto no existen medios probatorios que permitan inferir que la negativa del reconocimiento pensional afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas de la accionante, dado que incluso la misma demandante, manifestó que percibía ayuda económica de sus hermanos y del padre de su hija, tal como lo aseveró en la declaración rendida en la acción constitucional que impetró en el 2013 (página 462, archivo 02), y en distintos apartes de la historia clínica, conforme se consigna en el dictamen de PCL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 17 de enero de 2013 (página 657, archivo 02).

Tampoco, se acreditaron argumentos de peso que permitan justificar la imposibilidad de cotización al momento de la estructuración de invalidez, al contrario, se desprende del certificado de pago de Coomeva EPS S.A. (páginas 173 a 176, archivo 02) que la accionante realizó aportes en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre enero de 2009 y marzo de 2018 y por medio de derecho de petición solicitó cancelar cálculo actuarial por periodos no sufragados en calidad de cotizante independiente (página 635, archivo 875), lo que constituye un indicio de la capacidad económica de la demandante.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 24 de junio de 2022.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54d62b06e4ceba5936a6b230d3b73cd2dd92ada0d78fe98b933a36f839a5be1**

Documento generado en 23/01/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>